

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/CTR/Q/0017/2017**, instruido en contra de la Ciudadana **Agar Hernández Morales**, con categoría de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidora pública; y, -----

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete los Ciudadanos Soledad Hernández Silva y Rodolfo Mejía Inurreta, hicieron del conocimiento de este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, hechos de los cuales pudieran desprenderse presuntas irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano Juan Manuel Orozco Carmona, entonces Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico y el Ciudadano José Fernando González Romero, Apoderado Legal, todos adscritos a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por presuntamente "...la omisión que marca el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto del Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, del Subdirector Jurídico ambos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México, por la omisión en la supervisión de los servidores públicos a su cargo y del C. José Fernando González Romero, quien es el Apoderado Legal del Organismo por la omisión en el seguimiento y dilación en la resolución del expediente laboral número 285/2013, radicado en la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, generando un daño patrimonial a la dependencia, además de que es muy importante señalar que se abandonó el juicio omitiendo presentar las pruebas ofrecidas, no exhibiendo las documentales, no llevando a cabo las periciales, ni presentando a los testigos ofrecidos, ni compareciendo a las confesionales para su desahogo..." (Sic), visible de fojas 0001 a 0021 de actuaciones.-----

2.- Con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, recibió copia de conocimiento del escrito de los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] por el cual solicitan al Licenciado Vicente Lopantzi García, Director General de Servicios Legales y Presidente de la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México diversa información respecto de lo siguiente: "... que si el Titular de la Capralir solicitó a través de su área jurídica y mediante oficio VISTO BUENO para llevar a cabo el pago correspondiente al coactor JUAN MANUEL RAMIREZ ZERMEÑO y mediante que oficio y sesión se otorgó el visto bueno, así mismo para los pagos parciales de los actores, es decir, de los [REDACTED] y [REDACTED]".



[REDACTED], de igual manera se informé si se ha iniciado el procedimiento administrativo a efecto de la creación de plazas Líder Coordinador de Proyectos "B", así como el de especialista Jurídico, nivel 18, las cuales fueron ofrecidas verbalmente por el Apoderado Legal Lic. José Fernando González Romero, en la diligencia de fecha 21 de marzo de 2017, en la que se llevó a cabo el requerimiento de pago, embargo y reinstalación..."(sic), constancia que corre agregada de fojas 0022 a la 0027 de actuaciones del expediente en que se actúa.-----

3.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control emitió el **Acuerdo de Radicación** de la Queja que nos ocupa, a efecto de dar curso a las investigaciones que dispone el Artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de la materialización de los hechos, asignándole el número de expediente **CI/CTR/Q/0017/2017**; asimismo, se instruyó a practicar las diligencias e investigaciones necesarias para estar en posibilidades de determinar la procedencia o improcedencia de la queja, como así se observa a foja 0028 de autos.-----

4.- Por oficios CGCDMX/DGCIE/DCIE"A"/CI-CAPTRALIR/0249/2017 y CGCDMX/DGCIE/DCIE"A"/CI-CAPTRALIR/0272/2017, de fechas 27 de junio y 12 de julio de 2017, respectivamente, este Órgano Interno de Control solicitó al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, un informe de forma pormenorizada de las actuaciones que ha llevado a cabo en cada una de las etapas procesales en cuanto a la defensa jurídica de esta Entidad del expediente laboral número 285/2013, radicado en la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, interpuesto por los Ciudadanos [REDACTED], así como las acciones para el cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada por el Honorable Juzgado Quinto de Distrito en Materia Laboral, en cuanto al pago y reinstalación de los hoy quejosos, remitiendo a su vez la documentación que soportará lo informado, documentales que corren agregadas a fojas 0029 y 0030 de actuaciones.-----

5.- Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete y recepcionado por este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México el mismo día, la Ciudadana [REDACTED] refiere que en alcance al escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, exhibe copia simple de quince anexos, respecto de los documentos que confirman lo manifestado por la quejosa, en cuanto a los hechos de los cuales pudieran desprenderse presuntas irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano Juan Manuel Orozco Carmona, entonces Director de Prestaciones y Servicios al Derechohabiente, Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico y el Ciudadano José Fernando González Romero, Apoderado Legal todos adscritos a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, documentales que corren agregadas a fojas 0031 a la 0115 de actuaciones.-----

6.- Por oficio CGCDMX/DGCIE/DCIE"A"/CI-CAPTRALIR/0297/2017 de fecha 08 de agosto de 2017, este Órgano Interno de Control solicitó al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, un informe respecto de que [REDACTED]



acciones ha realizado la Subdirección Jurídica de la Entidad para dar cumplimiento a lo ordenado a la ejecutoria de amparo dictada por el Honorable Juzgado Quinto de Distrito en Materia Laboral en el expediente número 285/2013, radicado en la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, interpuesto por los Ciudadanos [redacted] y [redacted], documental que corre agregada a foja 0119 de actuaciones.

7.- Por oficio CGCDMX/DGCIE/DCIE "A"/OIC-CAPTRALIR/046/2018 de fecha 02 de febrero de 2018, este Órgano Interno de Control solicitó al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, un informe respecto al embargo trabado por los CC. [redacted] y [redacted] a la cuenta 160000000600 de la Institución bancaria BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, a nombre de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México y si el embargo trabado ha afectado la operatividad de dicha cuenta, así como las acciones legales que la Entidad ha realizado para destrabar la misma y se sirva informar el seguimiento en el Área de Recursos Humanos de la Entidad, respecto del avance de los trámites para la creación de la plaza para la reinstalación de la C. [redacted] y el estado procesal que guarda el expediente laboral número 285/2013, radicado en la Junta Especial número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, documental que corre agregada a foja 209 de actuaciones.

8.- Por oficio SCGCDMX/DGCIE/DCIE "A"/OIC-CAPTRALIR/078/2018 de fecha 08 de marzo de 2018, este Órgano Interno de Control solicitó al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, un informe respecto de todas y cada una de las acciones que ha realizado la Subdirección Jurídica de la Entidad a partir del día 18 de agosto de 2017 a la fecha, así como las gestiones administrativas realizadas ante las áreas correspondientes y la atención brindada a las mismas, para dar cumplimiento a lo ordenado a la ejecutoria de amparo dictada por el Honorable Juzgado Quinto de Distrito en Materia Laboral en el expediente número 285/2013, radicado en la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, interpuesto por los Ciudadanos [redacted] y [redacted], documental que corre agregada a foja 213 de actuaciones.

9.- Por oficio SCGCDMX/DGCIE/DCIE "A"/OIC-CAPTRALIR/095/2018 de fecha 02 de abril de 2018, este Órgano Interno de Control solicitó al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, girará instrucciones e informará si se había iniciado con el proceso de dictaminación para la creación y modificación de Estructuras Orgánicas del Gobierno del Distrito Federal, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la reinstalación de la C. [redacted] ordenada por la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en los términos y condiciones que señala el Laudo de fecha 29 de enero de 2016, documental que corre agregada a foja 240 de actuaciones.

Comisión
de
Derechos
Raya
Juría
NA

3

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contraloría Internas en Entidades "A"
Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya
Castilla 136, Piso 3, Col. Alamos
Del. Benito Juárez, C.P. 03400
Contraloria.if.gob.mx
T. 5590-5011 Ext. 108 y 209

10.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha 23 de mayo de 2018, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la Ciudadana Agar Hernández Morales, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 257 a 270 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el auto citatorio SEGCDFM/DCIE/DCIE "A"/OIC-CAPTRALIR/158/2018 de fecha 05 de junio de 2018, notificado mediante cédula de notificación a la Ciudadana Agar Hernández Morales, el 06 de junio de 2018 (fojas 271 a 276 de actuaciones). -----

11.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha 14 de junio de 2018, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la Ciudadana Agar Hernández Morales, por su propio derecho, en la cual manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, ofreció pruebas y alegatos respecto a la irregularidad imputada, fojas de 280 a 282 de actuaciones. -----

12.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a esta Entidad, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los Art. 14, 16, 108, primer y tercer párrafo, 109 fracción III y 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I, II y IV, 2°, 3° fracción IV, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 91 segundo párrafo y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de la materialización de los hechos; 17, y 34 fracción V, y 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 19 fracciones XI y XXIX y 22 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la Ciudadana Agar Hernández Morales, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada

[Handwritten signature] 

en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto."

5

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la Ciudadana Agar Hernández Morales, se hizo consistir básicamente en: -----

Que no observó durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el principio de legalidad que rigen la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que: **OMITIÓ** efectuar todos los trámites administrativos que conlleven a la contratación, suspensión y terminación de los efectos de los nombramientos, vacaciones, descansos y licencias, cambios de adscripción, traslados, permutas, estímulos, recompensas y sanciones en términos de la legislación aplicable, que en el caso que nos ocupa, es la realización de todos y cada una de los trámites administrativos ante la autoridad competente para dictaminar la Estructura Orgánica y Modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con expediente número 285/2013, de fecha 29 de enero de 2016, en la que se condenó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a la reinstalación de la C. [REDACTED] con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B". -----

Con lo anterior, **la Ciudadana Agar Hernández Morales**, durante el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, faltó al principio de **LEGALIDAD**, que rige la función pública, y que deben ser observados por todo servidor público en ejercicio de sus funciones, en razón de que los servidores públicos solo se



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contraloría Internas en Entidades "A"
Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya
Castilla 126, Piso 3, Col. Álamos
Del. Benito Juárez, C.P. 03100
Contraloría@ff.gob.mx
T. 5590-5011 Ext. 108 y 209

encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabalmente con lo que ésta les ordena, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, lo que en el presente caso presuntamente no ocurrió así, toda vez que el instruido, con sus conductas afectó el ejercicio de la función pública, contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas y legales, relacionadas con el servicio público, como lo es lo señalado por el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, que a la letra refieren. -----

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ARTÍCULO 36

- *Efectuar todos los trámites administrativos que conlleven a la contratación, suspensión y terminación de los efectos de los nombramientos, vacaciones, descansos y licencias, cambios de adscripción, traslados, permutas, estímulos, recompensas y sanciones en términos de la legislación aplicable.*

En efecto, con su conducta presuntamente inobservó lo dispuesto en la fracción **XXII**; ya que en su calidad, de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, le correspondía efectuar dichos trámites, dado que en el puesto, así como con lo señalado por el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, disposiciones presuntamente infringidas por la Ciudadana Agar Hernández Morales, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se le consideró como presunta responsable de haber **OMITIDO** efectuar todos los trámites administrativos que conlleven a la contratación, suspensión y terminación de los efectos de los nombramientos, vacaciones, descansos y licencias, cambios de adscripción, traslados, permutas, estímulos, recompensas y sanciones en términos de la legislación aplicable, que en el caso que nos ocupa, es la realización de todos y cada una de los trámites administrativos ante la autoridad competente para dictaminar la Estructura Orgánica y Modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con expediente número 285/2013, de fecha 29 de enero de 2016, en la que se condenó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a la reinstalación de la C. [REDACTED] con el puesto de [REDACTED] jefectos "B".-----

CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
CONTINENTE

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la Ciudadana Agar Hernández Morales, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Unidades "A"
Dirección de Contraloría Interna en Unidades "B"
Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya
Castilla 189, Piso 3, Col. Alamos
Del Bando Juárez, C.P. 06100
Contraloría de México
T. 5699-8011 Ext. 109 y 109

1. Que la Ciudadana Agar Hernández Morales, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública la Ciudadana Agar Hernández Morales, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la Ciudadana Agar Hernández Morales, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA de la Ciudadana Agar Hernández Morales. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la Ciudadana Agar Hernández Morales, si tiene la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, Folio 2557, por el cual el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, designa a la Ciudadana Agar Hernández Morales, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, a partir del día 16 de noviembre de 2016, documento que obran en copia certificada a fojas 254 de actuaciones. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que la Ciudadana Agar Hernández Morales, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a partir del 16 de noviembre de 2016. -----

Robustece lo anterior lo manifestado por la Ciudadana Agar Hernández Morales, en la Audiencia de Ley verificada el día 14 de junio de 2018, (fojas 283 A 285 de actuaciones) en donde expresó lo siguiente: -----

"...con una antigüedad aproximadamente de 1 año y medio en la Administración Pública, igualmente en el puesto que desempeña actualmente..."





Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la Ciudadana Agar Hernández Morales, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeño las funciones de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la Ciudadana Agar Hernández Morales; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la Ciudadana Agar Hernández Morales, al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, estaba obligada a efectuar todos los trámites administrativos que conlleven a la contratación, suspensión y terminación de los efectos de los nombramientos, vacaciones, descansos y licencias, cambios de adscripción, traslados, permutas, estímulos, recompensas y sanciones en términos de la legislación aplicable, que en el caso que nos ocupa, es la realización de todos y cada una de los trámites administrativos ante la autoridad competente para dictaminar la Estructura Orgánica y Modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con expediente número 285/2013, de fecha 29 de enero de 2016, en la que se condenó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a la reinstalación de la C. [REDACTED] con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B", en el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, Folio 2557, por el cual el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, designa a la Ciudadana Agar Hernández Morales, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, a partir del día 16 de noviembre de 2016, documento que obran en copia certificada a fojas 254 de actuaciones. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que la Ciudadana Agar Hernández Morales adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, a partir del día 16 de noviembre de 2016 a la fecha. ----- 9

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que a partir del 16 de noviembre de 2016 la Ciudadana Agar Hernández Morales, se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos; de lo que se diserta que es servidora pública de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, y que ocupa un **puesto dentro de la Estructura de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México**, por lo que estaba obligada a efectuar todos los trámites administrativos que conlleven a la contratación, suspensión y terminación de los efectos de los nombramientos, vacaciones, descansos y licencias, cambios de adscripción, traslados, permutas, estímulos, recompensas y sanciones en términos de la legislación aplicable, que en el caso que nos ocupa, es la realización de todos y cada una de los trámites administrativos ante la autoridad competente para dictaminar la Estructura Orgánica y Modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con expediente número 285/2013, de fecha 29 de enero de 2016, en la que se condenó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a la reinstalación de la C. [REDACTED], con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B". -----

2.- **Documental Pública** consistente en el oficio OM/CAPTRALIR/DG/DAF/UDRH/957/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, refiere que no cuenta con plazas disponibles con el nivel solicitado y sin embargo, con el propósito de dar cumplimiento a la instrucción girada por la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, la Entidad envía el oficio OM/CAPTRALIR/DG/1415/2017, dirigido al Dr. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor de la Ciudad de México, toda vez que la creación de la plaza con el nivel ordenado estará sujeta a la aprobación y procedimiento administrativo ante diferentes instancias de Gobierno. Mediante oficio OM/CGMA/1994/2017, signado por el Mtro. Oliver Castañeda Correa, se recibió respuesta donde indican que para crear un puesto de estructura en necesario iniciar un proceso de dictaminación que cumpla todos los requisitos establecidos en la Guía para la creación y modificación de Estructuras Orgánicas del Gobierno del Distrito Federal. -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; misma que del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano Interno de Control, que la Jefa de Unidad Departamental de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, Agar Hernández Morales, ha realizado las acciones para efecto de dar cumplimiento al juicio laboral.---

10

3.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio, OM/CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDRH/326/2018 de fecha 12 de abril de 2018, en el que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad informa al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Entidad las acciones que se habían llevado a cabo para la reinstalación de la C. [REDACTED], por parte de la Unidad Departamental de Recursos Humano, a la que se encontraba adscrita la incoada, haciéndole del conocimiento que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/605/2018, el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó dictaminar la Estructura Orgánica y la modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, además de informarle que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/DAF/195/2018, se solicitó al Director de Administración y Finanzas de la Entidad, se realizarán los trámites conducentes ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para obtener los recursos adicionales al techo presupuestal 2018, autorizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, por lo que se advierte que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad ha informado sobre las acciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al laudo emitido, siendo preciso mencionar que su exacto cumplimiento no depende de la propia actividad que desarrolla el área a la cual se encuentra adscrita, sino de diversas instancias de Gobierno.-----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; misma que del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano Interno de Control, que la Jefa de Unidad Departamental de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, Agar Hernández Morales, ha realizado las acciones para efecto de dar cumplimiento al juicio laboral.---

4.- Documental Pública consistente en el escrito de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual la Ciudadana Pública Agar Hernández Morales, Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, informa a este Órgano Interno de Control sus manifestaciones en relación al oficio citatorio SCGCMDX/DGCIE/DCIE"A"/OIC-



CAPTRALIR/158/2018 de fecha 05 de junio de 2018 y notificado el día 06 del mismo mes y año, en el que entre otras cosas señala lo siguiente: "... En la especie el fondo del asunto que nos ocupa es de carácter jurisdiccional, ya que deriva del cumplimiento del Laudo dictado por la Junta Especial Número 17, de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el juicio contenido en el expediente 285/2013, interpuesto por los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en contra de esta Entidad, en este sentido resulta evidente que la autoridad competente para determinar y calificar sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución, en este caso un laudo ejecutoriado, es la propia Junta Especial número 17, siendo que la Ley Federal del Trabajo dispone en su Título Quince, denominado "Procedimientos de Ejecución", las medidas de las cuales dispone para hacer cumplir sus determinaciones, por lo que este órgano Interno de Control no puede invadir la esfera de competencia de dicha autoridad jurisdiccional, la cual se reitera es la única que conforme a derecho y a las constancias de actuaciones que obran en el expediente respectivo, puede justipreciar si la parte demandada en este caso la Entidad, ha dado cabal cumplimiento al laudo de mérito o si se están realizando las acciones administrativas necesarias para colmar el cumplimiento del mismo; y es el caso que de acuerdo a los elementos de prueba que se han aportado por parte de esta Institución para demostrar tanto la intención como las acciones concretas para concluir con el cumplimiento a la determinación que nos ocupa, la propia autoridad jurisdiccional, al valorar dichos medios de prueba, ha considerado que se demuestra fehacientemente que esta Entidad se encuentra realizando las acciones necesarias y suficientes para alcanzar el total cumplimiento, tan es así que por cuanto hace a uno de los actores se dio cumplimiento alternativo liquidándolo conforme a derecho, lo que obra en actuaciones tanto del juicio como en el expediente administrativo integrado en ese órgano de control interno con motivo de la queja presentada por los propios actores, razón por la cual la Junta de conocimiento no ha considerado necesario implementar alguna medida de apremio para obligar al cumplimiento total, al no encontrar acción u omisión por parte de ninguno de los servidores públicos de esta Entidad..."(sic), documental que corre agregada a fojas 280 A 282 de actuaciones. -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio si bien es de indicio permite apreciar que no existe omisión por parte de la Ciudadana Agar Hernández Morales, que haya afectado la esfera jurídica de los hoy denunciantes y mucho menos una transgresión a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como del artículo 36 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal.-----

Los que justipreciados de forma conjunta conforme a la lógica y experiencia demuestran que las pruebas en que se sustentó el inicio del presente procedimiento administrativo devienen en ineficaces para comprobar los extremos de la existencia de la conducta que originalmente se le atribuyó, conforme a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de este fallo. -----

Lo anterior es así ya que de la adminiculación y concatenación de las pruebas antes señaladas y del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca se arriba a la conclusión de que la irregularidad que le fue imputada, no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que la Ciudadana Agar Hernández Morales, presentó escrito de fecha 14 de junio de 2018, a través del cual informa a este Órgano Interno de Control sus manifestaciones en relación al oficio citatorio SCGCDMX/DGCIE/DCIE"A"/OIC-CAPTRALIR/158/2018 de fecha 05 de junio de 2018 y notificado el día 10 de junio de 2018, en el que una de las cosas señaladas es la siguiente: "En la especie el fondo del asunto que nos ocupa es de carácter jurisdiccional, ya que deriva del cumplimiento del Laudo dictado por la Junta Especial Número 17, de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el juicio contenido en el expediente 285/2013, interpuesto por los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en contra de esta Entidad, en este sentido resulta evidente que la autoridad competente para determinar y calificar sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución, en este caso un laudo ejecutoriado, es la propia Junta Especial número 17, siendo que la Ley Federal del Trabajo dispone en su Título Quince, denominado "Procedimientos de Ejecución..." (sic).-----

12

Cabe recordar que atendiendo al nuevo paradigma del orden jurídico nacional, surgido en virtud de las reformas que en materia de Derechos Humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, aún y cuando esta Autoridad Administrativa posee facultades de potestad sancionadora en materia Administrativa, esta Contraloría Interna se encuentra obligada a resolver el presente asunto conforme a los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo interpretarse de modo sistemático, atento a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los Derechos Humanos, es decir, conforme al principio pro homine o pro persona, buscando la interpretación más favorable que permita la mejor impartición de justicia, de ahí que tales principios tienen efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente y sin importar la etapa en la que se encuentre, lo que es acorde con el Estado Democrático de Derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad administrativa y no la inocencia la que deba probarse. -----

Entonces, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma, el principio **pro persona**, resulta ser un criterio hermenéutico, del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva; luego, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, **adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate**, lo que se entiende como el principio pro persona. -----

Lo anterior, atendiendo a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III. Diciembre de 2011 Tomo 1, página 535, sostuvo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación**



de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y para tal efecto, deben observar la Constitución y Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento la mayor protección a la persona. Este criterio es del tenor siguiente: -----

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo provisto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional: como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 703, 705 y 707 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

13

Capítulo

También sirve de sustento a lo anterior, los siguiente Criterios: -----

"Época: Décima Época, Registro: 2005477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Página: 2019. **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, **implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.** Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto."

"Época: Décima Época, Registro: 2008915, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.1 CS (10a.), Página: 1788. **PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** El principio pro

SION
DL RES
AYA
ORIA
NA



persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, **dicho principio tiene dos variantes**, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, **la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona**, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio *in dubio pro reo*-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana."

14

Así, implica buscar la compatibilidad entre las normas de derecho interno, **con base en una interpretación expansiva para generar un espectro de mayor alcance en favor de la persona**; esto es, los operadores jurídicos aplicados al caso concreto deben armonizar con las normas nacionales y las convencionales, para establecer una efectiva protección de los Derechos Humanos en pro de las personas, y que se traduzca en aquella que mejor proteja al individuo de una violación a sus Derechos Humanos, dado el objetivo garantista que orienta la materia. -----

Conforme a ello, a las autoridades le es posible aplicar dos o más interpretaciones a una determinada situación concreta, con esta regla, se debe seleccionar de entre varias interpretaciones, eligiendo a aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo en relación con sus Derechos Humanos. -----

De ahí que, de la adminiculación y concatenación de las documentales señaladas en el Considerando que antecede, del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite apreciar elementos de hecho y de derecho con los que esta Autoridad Administrativa arriba a la conclusión que en el presente caso, **se actualiza la regla descrita en el párrafo anterior**, toda vez que el presente expediente se inició con motivo de la presunta responsabilidad administrativa por parte de la Ciudadana Agar Hernández Morales, ya que al desempeñarse con un **puesto Estructura de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México omitió** efectuar todos los trámites administrativos que conlleven a la contratación, suspensión y terminación de los efectos de los nombramientos, vacaciones, descansos y licencias, cambios de adscripción, traslados, permutas, estímulos, recompensas y sanciones en términos de la legislación aplicable, que en el caso que nos ocupa, es la realización de todos y cada una de los trámites administrativos ante la autoridad competente para dictaminar la Estructura Orgánica y Modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con expediente número 285/2013, de fecha 29 de enero de 2016, en la que se condenó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México a la reinstalación de la C. [REDACTED] con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "B", también lo es que no se afectaron



la esfera jurídica de los hoy denunciantes y mucho menos una transgresión a las hipótesis previstas en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la omisión "dejar de hacer"**, requiere tomar en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, tutela a favor de los gobernados un acceso completo a la jurisdicción, lo cual conlleva que la solución de las controversias sea efectiva e integral, desde un punto de vista material, y no únicamente formal. Ello justifica que las leyes deban asegurar la plena ejecución de las sentencias y que corresponda a los Órganos de Gobierno hacer que sean debidamente acatadas; además, si tales fallos son el resultado de un proceso que el justiciable se vio obligado a sustanciar por la existencia de una vulneración a sus derechos, se deben minimizar las ulteriores cargas que le sean trasladadas, como lo sería efectuar más trámites para tal efecto. Lo anterior también implica reconocer que las sentencias, como normas jurídicas individualizadas que constituyen derechos para sus beneficiarios, al causar ejecutoria generan un deber correlativo para el Estado; de ahí que sea un principio generalmente aceptado que su cumplimiento es de orden público.-----

15

En ese tenor, la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, como órgano jurisdiccional queda también obligado a vigilar la observancia común de sus fallos y a no hacerlo en forma independiente, pues si los deberes impuestos quedaron ligados en una mancomunidad de directrices por la íntima relación que guardan y por la instrucción expresa que en tal sentido dispuso la propia Junta, éste debe asegurarse del cumplimiento recíproco para dar celeridad a la conclusión del litigio, y, de ser necesario, aplique medios de apremio para el cumplimiento del laudo respectivo; al contar con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento y la ejecución de sus determinaciones, a fin de que el particular gobernado obtenga la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor.-----

Luego entonces, si la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la Ley que impera en las de carácter penal, aun cuando sean de diversa naturaleza; es por demás claro que la noticia de Inconsistencias, (omisión que marca el artículo 47 fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos adscrita a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por la omisión no es suficiente para colmar los principios que rigen la configuración de la Responsabilidad Administrativa por omisión de los Servidores Públicos, ya que en el terreno de la Responsabilidad Administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una **acción determinada**, cuya no realización **constituye su existencia**.-----

No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una **acción concreta**. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo **esencial en esta responsabilidad** es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada **con base en el ordenamiento jurídico**, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse **como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer"**



a una consecuencia, sirve de sustento a lo anterior el siguientes criterios: -----

No. Registro: 183,409. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Tesis: VI.3o.A.147 A. Página: 1832.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, **cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta.** De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que **la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.**-----

16

Atento a lo anterior, y toda vez que no se pudo corroborar la existencia de una conducta (**omisión**), que contravenga la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, todo servidor público a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica **constatar la conducta** con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, mediante los medios de convicción idóneos, lo que en el presente asunto no sucedió, toda vez que de las constancias que integran el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se aprecia que la Entidad denominada Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, emitió oficio número OM/CAPTRALIR/DG/DAF/UDRH/957/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, refiere que no cuenta con plazas disponibles con el nivel solicitado y sin embargo, con el propósito de dar cumplimiento a la instrucción girada por la Junta Especial Número 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, la Entidad envía el oficio OM/CAPTRALIR/DG/1415/2017, dirigido al Dr. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor de la Ciudad de México, toda vez que la creación de la plaza con el nivel ordenado estará sujeta a la aprobación y procedimiento administrativo ante diferentes instancias de Gobierno. Mediante oficio OM/CGMA/1994/2017, signado por el Mtro. Oliver Castañeda Correa, se recibió respuesta donde indican que para crear un puesto de estructura en necesario iniciar un proceso de dictaminación que cumpla todos los requisitos

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



establecidos en la Guía para la creación y modificación de Estructuras Orgánicas del Gobierno del Distrito Federal.-

De igual manera con el oficio OM/CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDRH/326/2018 de fecha 12 de abril de 2018, en el que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad informa al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Entidad las acciones que se han llevado a cabo para la reinstalación de la C- [REDACTED] por parte de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, a la que se encontraba adscrita la incoada, haciéndole del conocimiento que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/605/2018, el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó dictaminar la Estructura Orgánica y la modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, además de informarle que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/DAF/195/2018, se solicitó al Director de Administración y Finanzas de la Entidad, se realizarán los trámites conducentes ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para obtener los recursos adicionales al techo presupuestal 2018, autorizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, de lo que se advierte que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad ha informado sobre las acciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al laudo emitido, siendo preciso mencionar que su exacto cumplimiento no depende de la propia actividad que desarrolla el área a la cual se encuentra adscrita, sino de diversas instancias de Gobierno.

17

No debe soslayarse que, en un juicio laboral en el que se declare la reinstalación y se condena al pago de las prestaciones por los denunciantes en sentencia ejecutoriada, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México **tiene facultades para mandar hacer cumplir su determinación y las autoridades demandadas deberán acreditar ante aquélla el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la propia sentencia**, luego entonces, los actos realizados por el Órgano Interno de Control buscan determinar con exactitud si servidores públicos adscritos a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México cumplen o no con los deberes inherentes al cargo, y además, si la conducta de los mismos resulta o no compatible con el servicio que prestan en dicha Entidad.

Se sustenta el anterior argumento, por analogía los siguientes criterios que textualmente refieren lo siguiente: -----

Tesis: 2a./J. 199/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173579, Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 525, Tesis Jurisprudencia (Administrativa).

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A FIN DE LOGRARLO, EL JUZGADOR DEBE AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO PREVÉ, EL CUAL NO DISPONE QUE SE DENUNCIE A LA RESPONSABLE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA. Los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 a 112 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para lograr



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contraloría Internas en Entidades "A"
 Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya
 Castilla 186, Piso 3, Col. Alamos
 Def. Benito Juárez C.P. 03400
 Contraloría.df.gob.mx
 T. 5599 5911 Ext. 108 y 209

el cumplimiento de las sentencias protectoras y la facultad de los juzgadores para evitar que las autoridades responsables lo eludan, como son dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, haciendo los requerimientos pertinentes a la responsable y a sus superiores jerárquicos, previniéndola que en caso de no acatar lo ordenado en dicho fallo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si es el caso de separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito; determine los efectos precisos de la concesión, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, considerando, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto, y analizar si la realización de ciertos actos por parte de la responsable trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, tom[redacted] cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica investigar y conocer los datos ciertos del promovente del juicio, así como los actos que originaron la protección constitucional, entre otros. Sin embargo, dentro de las indicadas medidas no se incluye la de prevenir a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a sus obligaciones se dará vista a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Interna del organismo, y hacer efectivo dicho apercibimiento, informando sobre su actitud contumaz con la finalidad de que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidades en su contra, conforme al artículo 8o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tal actuación excede del marco jurídico previsto en los numerales citados, y si bien es deber del juzgador velar por el cumplimiento de la ejecutoria, esto no implica denunciar a la autoridad para que se le inicie un procedimiento donde se analice si sus actos u omisiones constituyen una responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 33/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 199/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.-----

Tesis: IV.2o.A.92 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 180430 4 de 4, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XX, Septiembre de 2004, Pag. 1896, Tesis Aislada (Administrativa).



TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN OBLIGADOS A PROVEER DE OFICIO LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. El cabal cumplimiento de las sentencias emitidas por los tribunales agrarios es de orden e interés público, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracciones VII y XIX, y 17 constitucionales, pues el primero, instituye el beneficio de la garantía social a la población campesina, y salvaguarda, en su fracción VII, la propiedad sobre la tierra perteneciente a los grupos de población ejidal y comunal, reconociéndoles personalidad jurídica y la oportunidad legal de defender sus derechos. Para garantizar la seguridad jurídica y la impartición de justicia en materia agraria, entre otros aspectos, el Constituyente, a través de la fracción XIX, reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita, los conflictos agrarios. Por su parte, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, dispone que los tribunales están obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, sustanciando los asuntos dentro de los plazos y términos legales, y que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. La vinculación de ambas disposiciones lleva a concluir que, por la importancia del principio social establecido constitucionalmente, se impone la obligación para el tribunal jurisdiccional que emite una resolución en materia agraria, de vigilar, de oficio, su integro cumplimiento, la cual se justifica



plenamente si se toma en consideración que ello reviste gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no sólo por el interés social que existe para que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los campesinos, sino porque, esencialmente, constituye una forma de hacer imperar el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en el aludido artículo 27, que es el sustento y finalidad de la organización del sector campesino y rural de nuestro país. Tan es así que, el artículo 191 de la Ley Agraria prevé que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes. En ese contexto, se concluye que los preceptos indicados sustentan la imperiosa necesidad jurídica de que la sentencia agraria sea plenamente cumplida, y que el tribunal agrario que la emitió esté constreñido a vigilar, de oficio, que las partes la acaten, a proveer su eficaz e inmediata ejecución, a fijar sus alcances, a determinar quiénes están vinculados con su acatamiento, y en su momento, a emitir la resolución fundada y motivada que la declare cumplida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2003. Higinio Treviño Garza y otros. 2 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

De este modo, se estima que el principal y **único encargado de vigilar y hacer cumplir lo ordenado en la sentencia ejecutoriada, es la propia Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, pues las dependencias demandadas en el juicio así como sus auxiliares, si bien es cierto quedan vinculadas a cumplir con la sentencia, también lo es que esa obligación debe ser exigida conforme a la normatividad aplicable.

Se sustenta el anterior argumento, por analogía el siguiente criterio que textualmente refiere lo siguiente:

Décima Época, Registro: 160621, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.), Página: 912

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la **acreditación del delito** comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la **corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable.** El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador,



al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Por todo lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que los denunciados, se apoyan en hechos que se estiman pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, por el incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos; sin embargo de los medios de prueba que sirvieron de apoyo para expresar el razonamiento lógico – jurídico que permitió arribar a la conclusión de que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, emitió oficios números OM/CAPTRALIR/DG/DAF/UDRH/957/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 y OM/CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDRH/326/2018 de fecha 12 de abril de 2018, respectivamente, en el que en ambos la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad informa al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Entidad las acciones que se han llevado a cabo para la reinstalación de la C. Soledad Hernández Silva, por parte de la Unidad Departamental a su cargo, haciéndole del conocimiento en este último que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/605/2018, el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó dictaminar la Estructura Orgánica y la modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, además de informarle que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/DAF/195/2018, se solicitó al Director de Administración y Finanzas de la Entidad, se realizarán los trámites conducentes ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para obtener los recursos adicionales al techo presupuestal 2018, autorizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, de lo que se advierte que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad ha informado sobre las acciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al laudo emitido, siendo preciso mencionar que su exacto cumplimiento no depende de la propia actividad que desarrolla el área a la cual se encuentra adscrita, sino de diversas instancias de Gobierno.-----

No obstante a lo anterior, mediante oficio OM/CAPTRALIR/DG/DAF/UDRH/957/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, refiere que no cuenta con plazas disponibles con el nivel solicitado y sin embargo, con el propósito de dar cumplimiento a la instrucción girada por la Junta Especial Número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, esta Entidad envió el oficio OM/CAPTRALIR/DG/1415/2017, dirigido al Dr. Jorge Silva Morales, Oficial Mayor de la Ciudad de México, toda vez



que la creación de la plaza con el nivel ordenado estará sujeta a la aprobación y procedimiento administrativo ante diferentes instancias de Gobierno. Mediante oficio OM/CGMA/1994/2017, signado por el Mtro. Oliver Castañeda Correa, se recibió respuesta, donde indican que para crear un puesto de estructura en necesario iniciar un proceso de dictaminación que cumpla todos los requisitos establecidos en la Guía para la creación y modificación de Estructuras Orgánicas del Gobierno del Distrito Federal.-----

Ahora bien, es importante mencionar que de la copia certificada del oficio, OM/CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDRH/326/2018 de fecha 12 de abril de 2018, en el que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad informa al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Entidad las acciones que se habían llevado a cabo para la reinstalación de la C. Soledad Hernández Silva, por parte de la Unidad Departamental de Recursos Humano, a la que se encontraba adscrita la incoada, haciéndole del conocimiento que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/605/2018, el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó dictaminar la Estructura Orgánica y la modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, además de informarle que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/DAF/195/2018, se solicitó al Director de Administración y Finanzas de la Entidad, se realizarán los trámites conducentes ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para obtener los recursos adicionales al techo presupuestal 2018, autorizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, por lo que se advierte que la Jefa [REDACTED] de Recursos Humanos de la Entidad ha informado sobre las acciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al laudo emitido, siendo preciso mencionar que su exacto cumplimiento no depende de la propia actividad que desarrolla el área a la cual se encuentra adscrita, sino de diversas instancias de Gobierno.-----

21

Entrando al estudio y análisis de los argumentos de defensa que hace valer la Ciudadana Agar Hernández Morales, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley celebrada el 14 de junio de 2018, en especificó en lo señalado en sus Antecedentes incisos A) y B) de su escrito de comparecencia en los cuales en su parte medular manifestó lo siguiente:

- A) *Por cuanto hace a las documentales que se señalan en los numerales del 1 al 6 del escrito en mención, contrario a la interpretación que se les pretende otorgar, de su contenido se desprenden las circunstancias particulares, la intención así como las acciones concretas de cumplimiento al laudo en cuestión realizadas tanto por la suscrita como de la propia Entidad, como lo son el iniciar y dar continuidad a los trámites administrativos para la creación de la plaza necesaria para la reinstalación requerida. Asimismo ese Órgano Interno de Control, no considera que en dicho procedimiento de creación, interviene otras autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, como lo son la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Modernización Administrativa, autoridades que actúan de acuerdo a sus facultades y tiempos, es decir, no dependen de los tiempos de esta Entidad. Aquí cabe señalar que en los*



Lineamientos para la creación de las plazas, no se señalan términos específicos y mucho menos fatales.

- B) Si bien es cierto las facultades de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, están contenidas en el artículo 36, del Estatuto Orgánico de esta Entidad, de ellas no se desprende la facultad expresa para crear plazas, sólo se faculta a realizar todos los movimientos de altas, bajas, etcétera, respecto a las plazas existentes en la plantilla de personal de la Entidad, en consecuencia no se puede considerar en ningún momento que la suscrita haya faltado a alguna obligación derivada de una facultad conferida, por lo que al no existir obligación o facultad expresa no puede existir y calificarse algún tipo de falta que implique responsabilidad de mi parte.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, se colige que la **Ciudadana Agar Hernández Morales**, no contravino las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como originalmente se estableció; en virtud de que como fue precisado en párrafos precedentes ya que al tratarse de un juicio laboral en el que se declara la reinstalación y se condena al pago de las prestaciones por los denunciantes en sentencia ejecutoriada, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México **tiene facultades para mandar hacer cumplir su determinación** y las autoridades demandadas deberán acreditar ante aquélla el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado en la propia sentencia, así como independientemente de dicha situación por oficio OM/CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDRH/326/2018 de fecha 12 de abril de 2018, en el que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad informa al Licenciado Gustavo Eduardo Suárez Ramírez, Subdirector Jurídico de la Entidad las acciones que se habían llevado a cabo para la reinstalación de la C. [REDACTED], por parte de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, a la que se encontraba adscrita la incoada, haciéndole del conocimiento que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/605/2018, el Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, solicitó dictaminar la Estructura Orgánica y la modificación del Dictamen 05/2006 de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo emitido por la Junta Especial número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, además de informarle que mediante oficio número OM/CAPTRALIR/DG/DAF/195/2018, se solicitó al Director de Administración y Finanzas de la Entidad, se realizarán los trámites conducentes ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para obtener los recursos adicionales al techo presupuestal 2018, autorizado a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, por lo que se advierte que la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos de la Entidad ha informado sobre las acciones legales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al laudo emitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;



RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la no responsabilidad administrativa de la Ciudadana Agar Hernández Morales. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la Ciudadana Agar Hernández Morales, y por oficio al Director General y al Subdirector Jurídico este último en su carácter de Representante Legal, ambos de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos legales que procedan.-

QUINTO. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **"EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"**, el cual **tiene su fundamento** en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII y XXII, 169, y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVIII, 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, **cuya finalidad es** formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los



actos, omisiones o conductas de los Servidores Públicos **y podrán ser transmitidos** a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por este Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

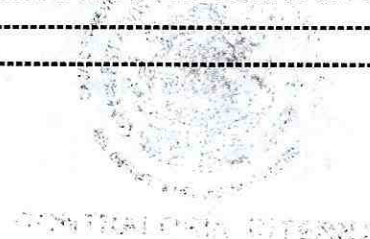
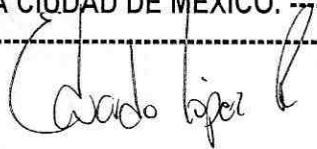
La responsable del Sistema de datos personales es el Ing. Arq. Cesar Eduardo López Rivera, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: www.infomexdf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

SEXTO Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO EL ING. ARQ. CESAR EDUARDO LÓPEZ RIVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

CRP



Secretaría de la Contratación General de la Ciudad de México
Dirección General de Contratos Internos en Entidades
Dirección de Contratos Internos en Entidades "A"
Órgano Interno de Control en la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya
Castaños 126, Piso 2 Col. Anáhuac
Eduardo López Rivera C.P. 06090
Contraloría CI GOB MX
T. 5636-5011 Ext. 118 y 209